

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

018



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: EMILIO VARELA DÁVILA.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 163/2018.

Handwritten notes: 47485, 29/05/18

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los once días del mes de Mayo, del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a nombre del C. EMILIO VARELA DÁVILA, originado del Operativo en materia forestal en coordinación con la Gendarmería Ambiental, el cual fue practicado en el Poblado de Santa Ana Tlacotenco, Delegación Milpa Alta, mejor conocido como "La ex Gasolinera", se realizó inspección a un camión de tres y media toneladas con las siguientes características: Caja de color amarillo con rayas rojas, cabina color rojo y tapa blanca, con placas del Estado de Michoacán número MX-48-613, marca Ford, el cual se encontró detenido con las luces apagadas en las coordenadas geográficas N 19° 08' 20.5" W 98° 58' 12.6" a 2804 m.s.n.m., por lo cual personal de la Gendarmería Ambiental, procedió a acercarse encontrando a una persona del sexo masculino dentro de la unidad, quien dijo llamarse C. EMILIO VARELA DÁVILA,

[Redacted area containing illegible text]

de los cuales se desprende lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Que en fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un Operativo en materia forestal en coordinación con la Gendarmería Ambiental en el Poblado de Santa Ana Tlacotenco, Delegación Milpa Alta, mejor conocido como "La ex Gasolinera", en las coordenadas geográficas N 19° 08' 20.5" W 98° 58' 12.6" a 2804 m.s.n.m., monto un operativo con el objeto de verificar el transporte almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

2.- Que esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en coordinación con la Gendarmería Ambiental en un Operativo en materia forestal, en fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, realizaron la inspección a un camión de tres y media toneladas con las siguientes características: Caja de color amarillo con rayas rojas cabina color rojo y tapa blanca con placas del Estado de Michoacán

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (ABIES SP) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOCANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3 1/2 TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA**.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFFPA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018**.

número MX-48-613 marca Ford, el día nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, en el Poblado de Santa Ana Tlacotenco, Delegación Milpa Alta, mejor conocido como "La ex Gasolinera", en las coordenadas geográficas N 19° 08' 20.5" W 98° 58' 12.6" a 2804 m.s.n.m., circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta circunstanciada número **FO/037/17**, incoada por los **CC. ROMÁN CODALLOS MENDEZ MARÍA MONSERRAT ORTÍZ LÓPEZ**, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la inspección.

3.- Que el **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, no hizo uso de su derecho establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en donde en un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, ofreciera las pruebas o realizará las manifestaciones que se estimara pertinentes relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Circunstanciada indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número **001/2018**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, mismo que fuera debidamente notificado el día quince de febrero del año dos mil dieciocho, se emplazó e instauró procedimiento a nombre del **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que se realizaran las manifestaciones y se ofertaran los medios de prueba que según conviniera a sus intereses; término de tiempo que transcurrió del **dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho al ocho de marzo del mismo año**.

5.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número **171/2018** de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que el interesado hiciera uso del referido derecho.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOACANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

019



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFFA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018.**

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y substanciar procedimientos administrativos, así como para ordenar medidas correctivas y de urgente aplicación, para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, o en su caso para cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental federal vigente, con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas concedidas, con el propósito de evitar los efectos nocivos al ambiente, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, V, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 6, 11, 12 fracción XXV, XXVI, XXXVII, 16 fracción XXI, XXIII y XXVIII, 158 primer párrafo, 160 último párrafo, 161 fracción I, 162, 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y 2 fracción III, IV, V, XII, 10, 11, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOACANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA**.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFFPA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018**.

II.- De lo circunstanciado en el acta número **FO/037/17**, de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

- a) El inspeccionado no presenta la documentación forestal mediante la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 3.280 m³ de madera en rollo de Oyamel (*Abies Sp*) en estado verde, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I, 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta número **FO/037/17** de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento **001/2018**, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, mismo que fuera debidamente notificado el día quince de febrero del año dos mil dieciocho, mediante el cual se le concedió al **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara convenientes en relación con el presente procedimiento, se tiene que el inspeccionado no compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, a ofrecer pruebas o en su caso realizar manifestaciones en relación con el fondo del asunto que se resuelve.

IV.- Por lo que hace a la irregularidad identificada con el inciso "a)" consistente en que NO se acredita la legal procedencia de las materias primas forestales consistentes en 3.280 m³ de madera en rollo de Oyamel (*Abies Sp*) en estado verde, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I, 95

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOCANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

020



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA**.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFFA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018**.

del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En primer lugar es precisar al **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, que con fundamento en el artículo en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción I y 95 de su Reglamento la legal procedencia de las materias primas forestales sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, podrá acreditarse mediante diversas documentales, por lo que se transcriben los preceptos legales antes citados para mayor referencia:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 115. *Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. *Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.*

Artículo 94. *Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:*

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOACANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFFA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018.**

I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja.

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

• Énfasis añadido por esta Autoridad.

Aunado a lo anterior es de enfatizarse que el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su numeral 93, en relación con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, prevé, que los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera a y es el mismo reglamento, el que precisa de manera puntual que la legal procedencia se acreditará con la documentación que para tales efectos emitan las autoridades competentes, por lo que no se omite contemplar que el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 95 determina cuales son las documentales a las que se hizo referencia previamente, sin que durante la secuela procesal del asunto que se resuelve, ni hasta la fecha de emisión de la presente, el interesado haya exhibido probanza alguna que se ajustara a los

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOACANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

021



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA**.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018**.

dispuesto por el precepto legal invocado, y con lo cual se acreditara de manera fehaciente la legal procedencia de 3.280 m³ de madera en rollo de Oyamel (*Abies Sp*) en estado verde.

Por lo antes razonado, con fundamento en el artículo 197 de Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad ha tenido a bien determinar que el **C. EMILIO VARELA DÁVILA, NO SUBSANO NI TAMPOCO DESVIRTUÓ**, la irregularidad consistente en que al momento de la inspección NO acreditó la legal procedencia de 3.280 m³ de madera en rollo de Oyamel (*Abies Sp*) en estado verde; actualizándose la hipótesis prevista al artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTICULO 163. *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

XIII. *Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;*

V.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII, con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se debe de tomar en consideración lo siguiente:

a) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, consistente en que al momento de la inspección no se acreditó la legal procedencia de 3.280 m³ de madera en rollo de Oyamel (*Abies Sp*) en estado verde; esta Autoridad considera tal conducta como GRAVE, ya que al poseer materias primas forestales sin que se acredite la legal procedencia de las mismas, favorece el proceso de desaparición de bosques, que es llamado deforestación, este fenómeno es básicamente causado por la acción humana; La industria maderera y la obtención de tierras para el cultivo son algunas de las principales causas por tanto la deforestación, puede ocasionar la

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOACANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA**.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018**.

extinción local o regional de especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión), asimismo, impide la recarga de los acuíferos y altera los ciclos biogeoquímicos. En suma, la deforestación provoca pérdida de diversidad biológica a nivel genético, poblacional y eco sistémico; contribuyendo con esto a una actividad ilícita, que va en detrimento, conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como del hábitat de diversas especies de vida silvestre; aunado a lo anterior deberá considerarse que la tala ilegal constituye un problema grave; se estima que el 50% del mercado nacional de madera tiene procedencia ilegal, y que dos terceras partes de la madera que se produce en México provienen de esta actividad ilegal y según información del instituto de Geografía de la UNAM, nuestro país pierde cada año alrededor de 500 mil hectáreas de bosques y selvas, dato que nos coloca en el quinto lugar de deforestación a nivel mundial.

b) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; por lo que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el ahora infractor no acredita la legal procedencia de las materias primas forestales multicitadas, también lo es que no se tiene la certeza respecto a la localización o recurso dañado esto por lo que hace al lugar de la extracción de dichas materias, sin embargo es de observarse que la tala ilegal de ejemplares arbóreos incide de manera directa en el ambiente, provocando un daño al mismo, lo anterior representa la remoción del reservorio de captura de carbono puro, toda vez que los arboles absorben el CO₂, removiendo y almacenando el carbono al tiempo que liberan oxígeno al aire.

c) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar el beneficio directamente obtenido por parte del inspeccionado en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, no acredita de manera fehaciente la legal procedencia de las materias primas forestales encontradas al momento

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOACANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

022



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFFPA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018.**

de la inspección, lo cual permite determinar que se obtuvo un beneficio directamente obtenido en un ahorro de dinero al no haber adquirido dichas materias primas forestales de manera lícita, es decir, mediante alguna persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo el aprovechamiento de tales productos, lo cual le representaría un mayor costo económico.

d) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, y de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que la infractora, no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales aseguradas al momento de la visita de inspección, es de tenerse en cuenta que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción XIII, del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, **NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES**, a efecto de acreditar la legal procedencia de las

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOACANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFFA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018.**

materias primas forestales encontradas al momento de la visita de inspección; por lo tanto, se actuó **NEGLIGENTEMENTE**, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde el primer momento en que detento la posesión de las mismas.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOACANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

023



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA**.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFFA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018**.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar el grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que al no contar con los documentos y tramites obligatorios señalados por los ordenamientos ambientales vigentes, por parte del **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, esta Autoridad tiene a bien determinar que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de la infracción es directa, por virtud de que el infractor se encontraba en posesión de dichas materias primas forestales, sin que exhibiera la documentación correspondiente con la cual se acredite la legal procedencia de las mismas.

f) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **C. EMILIO VARELA DÁVILA**.

Por lo anterior se hace constar que mediante acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 001/2018, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, en su numeral SEXTO, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas,



Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOACANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFFA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018.**



Dicho lo anterior, deberá considerarse que el **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, al haberse encontrado los bienes anteriormente referidos, da un indicativo de su capacidad económica, puesto que tales, corresponden a manifestaciones de riqueza que tiene para adquirir dichos bienes, lo cual constituye elementos que nos permiten determinar la capacidad económica del infractor, concluyendo que la misma es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, aunado a que así lo ha considerado el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOACANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

024



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA**.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018**.

Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

Por lo que se hace evidente para esta Ordenadora que el **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, cuenta con un capital económico suficiente para invertir en las actividades que realiza; por lo tanto queda demostrado que derivado de la actividad que realiza obtiene ingresos que le permiten subsistir mantener los bienes que se le encontraron al momento de la inspección y pone de manifiesto que el infractor cuenta con capacidad económica suficiente para cubrir la multa prevista para el caso concreto.

Ahora bien, por lo que hace a sus condiciones sociales y culturales, es de señalarse que por el domicilio en el que se llevó a cabo la visita de inspección y derivado de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo que se resuelve; se puede determinar que es una persona con instrucción escolar, y con pleno conocimiento de las normas y reglas básicas que rigen el comportamiento del hombre en sociedad.

g) Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar si la infractora incurrió en reincidencia, por lo que del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de los archivos y de expedientes administrativos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se desprenden elementos de los cuales se advierta que el **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, haya incurrido en reincidencia, respecto de la infracción prevista por el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que las infracciones cometidas por el **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, se consideran GRAVES, mismas que realizó de manera negligente, y que se obtuvo un beneficio directamente obtenido en un ahorro de dinero, por las mismas; considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOCANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA**.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFFA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018**.

el artículo 164 fracciones I, y V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se procede a imponer al **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, las siguientes sanciones administrativas:

- 1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistente en poseer 3.280 m³ de madera en rollo de Oyamel (*Abies Sp*) en estado verde, sin contar con la documentación correspondiente a efecto de acreditar la legal procedencia de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I, 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, una multa total por la cantidad de **\$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) equivalente a 1330 (MIL TRECIENTOS TREINTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 75.49), de conformidad con el artículo 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- 2.- Por la comisión de las infracciones antes precisadas, de conformidad con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se ordena el **DECOMISO** de 3.280 m³ de madera en rollo de Oyamel (*Abies Sp*) en estado verde, así como de 01 (una) motosierra marca STHIL, color naranja, en estado físico regular, 02 (dos) ganchos michoacanos, en estado físico regular, 01 (un) gancho o polea de cadena, en estado físico regular, 01 (un) camión de 3^{1/2} toneladas, marca Ford, caja color amarillo, con rayas blancas, placas de circulación MX-48-613 del Estado de Michoacán, en estado físico regular, mismas que se encuentran bajo depósito administrativo de esta Autoridad con domicilio citado a pie de página.

VII.- Por virtud de las constancias que se encuentran agregadas en el expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando IV de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se procede a resolver en definitiva y se:

RESUELVE

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRECIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOCANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOCÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

025



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA**.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018**.

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, y V, de la presente resolución; se impone a la **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistente en poseer 3.280 m³ de madera en rollo de Oyamel (*Abies Sp*) en estado verde, sin contar con la documentación correspondiente a efecto de acreditar la legal procedencia, de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción I, 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone al **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, una multa total por la cantidad de **\$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) equivalente a 1330 (MIL TRECIENTOS TREINTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización (\$ 75.49), de conformidad con el artículo 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Por la comisión de las infracciones antes precisadas, de conformidad con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se ordena el **DECOMISO** de 3.280 m³ de madera en rollo de Oyamel (*Abies Sp*) en estado verde, así como de 01 (uña) motosierra marca STHIL, color naranja, en estado físico regular, 02 (dos) ganchos michoacanos, en estado físico regular, 01 (un) gancho o polea de cadena, en estado físico regular, 01 (un) camión de 3^{1/2} toneladas, marca Ford, caja color amarillo, con rayas blancas, placas de circulación MX-48-613 del Estado de Michoacán, en estado físico regular, mismas que se encuentran bajo deposito administrativo de esta Autoridad con domicilio citado a pie de página.

SEGUNDO.- En consecuencia se dejan sin efectos las medidas de seguridad ordenadas por esta Autoridad mediante acta circunstanciada número FO/037/17, de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecisiete, y ratificadas mediante acuerdo de emplazamiento número 001/2018 de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, en su punto de acuerdo TERCERO, consistentes en:

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRECIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOCANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOCÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: **EMILIO VARELA DÁVILA.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **163/2018.**

1. El ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 3.280 m³ de madera en rollo de Oyamel (*Abies Sp*) en estado verde, así como de 01 (una) motosierra marca STHIL, color naranja, en estado físico regular, 02 (dos) ganchos michoacanos, en estado físico regular, 01 (un) gancho o polea de cadena, en estado físico regular, 01 (un) camión de 3^{1/2} toneladas, marca Ford, caja color amarillo, con rayas blancas, placas de circulación MX-48-613 del Estado de Michoacán, en estado físico regular, mismas que se encuentran bajo depósito administrativo de esta Autoridad con domicilio citado a pie de página.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOCANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOCÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE 16
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

026



DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

INSPECCIONADO: EMILIO VARELA DÁVILA.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/39.3/2C.27.2/00077-17/FO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 163/2018.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se hace saber al **C. EMILIO VARELA DÁVILA**, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **C. EMILIO VARELA DÁVILA**,

[Redacted area containing illegible text]

Así lo Acordó y firma el **LICENCIADO JUAN RAMÓN GAMBOA MÉNDEZ**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, cúmplase.

ELABORO: LIC. JAQUELINE BARRERA DUARTE
REVISÓ: LIC. JESSICA LOPEZ ZAPATA
VO. BO.: LIC. NANCY MISHEL MONZÓN DE LA CRUZ.

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

SANCIÓN: MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ 100,401.70 (CIEN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 70/100 M.N.) EQUIVALENTE A 1330 (MIL TRESCIENTOS TREINTA) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (\$ 75.49) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 164 FRACCIÓN II Y 165 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

DECOMISO DE: 3.280 M³ DE MADERA EN ROLLO DE OYAMEL (*ABIES SP*) EN ESTADO VERDE, ASÍ COMO DE 01 (UNA) MOTOSIERRA MARCA STHIL, COLOR NARANJA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 02 (DOS) GANCHOS MICHOACANOS, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) GANCHO O POLEA DE CADENA, EN ESTADO FÍSICO REGULAR, 01 (UN) CAMIÓN DE 3^{1/2} TONELADAS, MARCA FORD, CAJA COLOR AMARILLO, CON RAYAS BLANCAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MX-48-613 DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ESTADO FÍSICO REGULAR.





CEDULA DE NOTIFICACION

NO. DE EXPEDIENTE: PEPA/39.3/26.27.2/00077-17/FO

Emilio Varza Davila

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En CD MX, siendo las 12 horas con 35 minutos del día 6 de Julio del año dos mil dieciocho, el C. Federico López Lasso notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con numero de credencial 017 que me acredita como notificador me constituí en el inmueble marcado con el número

[Redacted area]

que es el domicilio que se senala en el documento a notificar y que se precisa mas adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse Emilio Varza Davila, quien se identifica por medio de

[Redacted area]

fundamento en los articulos 167 bis 1 primer y segundo parrato, y 167 bis 3 primer parrato de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, el Resolucion Administrativa, número 163/2018 de fecha 11/03/2018, la cual fue emitido por el C. Juan Ramón Gamboa Mendez Delegado de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ZMVM, dentro del expediente administrativo referido al rubro de la presente; y del cual recibe copia con firma autógrafa, misma que consta de 17 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 40 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del documento que se notifica, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

Federico López Lasso

Nombre y firma del notificador

[Signature]

[Redacted area]